



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Auto T – 10717

3 de diciembre de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA**

Medellín, tres (3) de diciembre
de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, **SE ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor Juan Camilo Marulanda Arango, contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, a cargo del doctor Julián Ochoa Arango, o quien hiciere sus veces.

¹ Decreto 333, de 6 de abril de 2021, artículo 1, modificatorio de 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.



En consecuencia, SE ORDENA:

1. Intégrese el contradictorio por pasiva, con el juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, a cargo de la doctora Luz Marina Botero Villa, o quien hiciere sus veces, así como con los integrantes de la lista contentiva del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)”, establecido mediante la Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21-1621, de 26 de noviembre de 2021, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, e igualmente, con las personas que ocupan los cargos de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado”, en el juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, a quienes puede afectar la decisión que se tome en el presente asunto, artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2. De acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la Sala Administrativa, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y al juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, para que, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la pertinente comunicación, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien en relación con la presente acción de tutela e igualmente, **para que la célula judicial demandada,**



informe si los cargos de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado” que posee ese despacho se encuentran ocupados en propiedad o vacantes y/u ocupados en provisionalidad, segundo evento en el cual, informará los nombres y datos de contacto de las personas que los ocupan, así como las fechas desde se encuentran vacantes y la del reporte para ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Las referidas autoridades judiciales accionadas, emitirán en el anunciado lapso, el informe de que trata el Decreto 2591 de 1991, artículo 20, so pena de las consecuencias probatorias allí previstas.

Así mismo, entérese a los integrantes de la lista contentiva del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)”, establecido mediante la Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21-1621, de 26 de noviembre de 2021, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y a las personas que ocupan los cargos de “Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado”², en el

² La cual se puede consultar en la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>



juzgado Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, del contenido de la presente providencia, para que, dentro de los dos (2) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a ejercer su derecho de defensa.

3. Ténganse como pruebas las anexadas con el memorial inicial y su subsanación.

4. Dada su improcedencia, no se accede a la medida provisional solicitada por activa, según el Decreto 2591 de 1991, artículo 7º, al no vislumbrarse su proporcionalidad, necesidad y urgencia, si se considera que, lo pretendido con la misma, esto es, se "Proceda con la publicación de la vacante de Escribiente de Juzgado de Circuito que se encuentra vacante en el Juzgado 13 de Familia...", es el objeto de la acción de amparo promovida (f 3, demanda, c p).

Notifíquese esta providencia personalmente a las partes, por telegrama, fax, o por el medio más expedito. El enteramiento de este proveído a los integrantes de la lista contentiva del Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de "Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado (código 260120)", establecido mediante la



Resolución CSJANTR21-633, de 24 de mayo de 2021, modificada por la Resolución N° CJANTR21-1621, de 26 de noviembre de 2021, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y a las personas que ocupan los cargos de "Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado", **se efectuará a través de la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Convocatoria n° 4, quien allegara la respectiva constancia de publicación. OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. H. N. V.', is positioned below the word 'CÚMPLASE'.

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO.**